



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00574-2023-PA/TC

ÁNCASH

ELOY FÉLIX ALZAMORA MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eloy Félix Alzamora Morales contra la Resolución 8, del 15 de diciembre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 11 de agosto de 2022, don Eloy Félix Alzamora Morales interpuso demanda de amparo² contra los integrantes del pleno del Jurado Electoral Especial de Huaraz (JEE de Huaraz) y los integrantes del pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), con el objeto de que se deje sin efecto lo siguiente: [i] el artículo primero de la Resolución 00341-2022-JEE-HRAZ/JNE, del 9 de julio de 2022³, emitida por el JEE de Huaraz que declaró improcedente su solicitud de inscripción como candidato al cargo de alcalde distrital de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash; [ii] la Resolución 1986-2022-JNE, del 1 de agosto de 2022⁴, emitida por el JNE que declaró infundado el recurso de apelación presentado por don Abraham Omar Vélchez Ferreyra, personero de la organización política Alianza para el Progreso y confirmó la Resolución 00341-2022-JEE-HRAZ/JNE; y, como consecuencia, se ordene a los demandados admitir su solicitud de inscripción como candidato a la referida alcaldía distrital por la organización política Alianza para el Progreso. Alegó la vulneración de sus derechos, a ser elegido y a participar en forma individual o asociada en la vida política del país y al debido proceso, en su manifestación a

¹ Folio 390

² Folio 275

³ Folio 176

⁴ Folio 256



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00574-2023-PA/TC
ÁNCASH
ELOY FÉLIX ALZAMORA MORALES

la motivación de las resoluciones.

Sostuvo que, mediante Resolución 00118-2022-JEE-HRAZ/JNE, del 19 de junio de 2022, el JEE de Huaraz declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos para el cargo de alcalde y regidores, por cuanto, en lo que al recurrente respecta, los documentos que demuestran que domicilió en el distrito de Independencia son insuficientes para acreditar 2 años continuos al 14 de junio de 2022, razón por la cual se requirió la subsanación. En atención a ello, el personero legal de su organización política, mediante escrito de 25 de junio de 2022, presentó la documentación para subsanar la observación, la cual acredita que su centro de labores y su residencia habitual desde el mes de enero de 2009 a junio de 2022, más de 13 años, está ubicado en el jirón Los Sauces S/N, urb. Los Eucaliptos, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash. Sin embargo, el JEE mediante Resolución 00341-2022-JEE-HRAZ/JNE, indicó que los documentos sólo acreditan el lugar donde la empresa por él constituida ha establecido su sede social y no el domicilio del candidato, puesto que, en la escritura pública de constitución de la sociedad, el recurrente tiene la condición de socio aportante de capital, situación que no le confiere una situación de subordinación con la empresa y, por ello, no acredita ni ocupación ni habitualidad.

Asimismo, refirió que su recurso de apelación fue declarado infundado por el JNE al señalar que al ser socio aportante y no tener un cargo en la empresa, no se acredita que desarrolle una actividad laboral en el distrito de Independencia, provincia de Huaraz; contraviniendo, además, el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, el JNE restó valor probatorio a la declaración jurada de su hermano don Jorge Hernán Alzamora Morales, refiriendo que no se trata de un documento idóneo para acreditar el requisito del domicilio. Finalmente, en el referido recurso alegó que nació en el caserío de Uquia y que a partir del año 1992 este se constituyó como distrito de Independencia de la provincia de Huaraz, ergo, puede postular en virtud del lugar de nacimiento. No obstante, respecto a este argumento no hubo pronunciamiento, lo cual vulneró la debida motivación de las resoluciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00574-2023-PA/TC
ÁNCASH
ELOY FÉLIX ALZAMORA MORALES

Auto admisorio

Mediante Resolución 1, de 12 de agosto de 2022⁵, el Segundo Juzgado Civil de Huaraz admitió a trámite la demanda.

Contestación de la demanda

La Procuraduría Pública del JNE, el 12 de octubre de 2022, contestó la demanda⁶ solicitando que sea declarada improcedente. Expresó que en los documentos presentados por el recurrente, en el Formulario de Declaración Jurada de Hoja de Vida, se señaló que su domicilio actual se encuentra en el distrito de Independencia; sin embargo, en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), su domicilio se encuentra ubicado en el distrito de Huaraz, provincia de Huaraz, departamento de Áncash. Además, indicó que por el hecho de ser socio de una empresa no se acredita el domicilio múltiple de una persona. Asimismo, afirmó que, en las resoluciones emitidas, cuestionadas por el recurrente, no se presentan vicios en la motivación, en la medida en que ha existido una labor de corroboración e investigación por ambas instancias cuya actuación respetó el principio de legalidad y que fue el recurrente quien no cumplió con subsanar las omisiones advertidas. Finalmente, señaló que el proceso debe concluir sin declaración sobre el fondo, porque las pretensiones se han sustraído del ámbito jurisdiccional, en tanto la etapa de presentación de solicitudes de inscripción de la lista de candidatos ya finalizó.

Sentencia de primera instancia

A través de la Resolución 4, del 19 de octubre de 2022⁷, el Segundo Juzgado Civil de Huaraz declaró improcedente la demanda de amparo, al considerar que las Elecciones Regionales y Municipales 2022 ya han culminado y que ha operado la sustracción de la materia, en tanto la presunta vulneración se ha tornado en irreparable; asimismo, no se advierte evidencia alguna que la demandada pueda volver a incurrir en los hechos que dieron lugar a la interposición de la demanda de amparo.

⁵ Folio 305.

⁶ Folio 336

⁷ Folio 357



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00574-2023-PA/TC
ÁNCASH
ELOY FÉLIX ALZAMORA MORALES

Sentencia de segunda instancia

Mediante la Resolución 8, del 15 de diciembre de 2022⁸, la Sala Superior revisora, confirmó la apelada por similares fundamentos. Adicionalmente, consideró que, en las normas aplicables al proceso de elecciones no se indicó en forma expresa que con el recurso de apelación se puedan ofrecer nuevos medios probatorios, por ello no existe la obligación de la instancia revisora para evaluarlos, y que la declaración jurada de 25 de junio de 2022, no acredita fehacientemente los dos años continuos de domicilio cumplidos al 14 de junio de 2022, aunado a ello, de la revisión de los padrones electorales correspondientes a las Elecciones Generales 2021 y Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, se aprecia que el recurrente registra como domicilio el distrito de Huaraz, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, distrito distinto al que se postuló.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se deje sin efecto lo siguiente:

[i] el artículo primero de la Resolución 00341-2022-JEE-HRAZ/JNE, de 9 de junio de 2022, emitida por el JEE de Huaraz, que declaró improcedente la solicitud de inscripción del recurrente como candidato al cargo de alcalde distrital de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash;

[ii] la Resolución 1986-2022-JNE, de 1 de agosto de 2022, emitida por el JNE que declaró infundado el recurso de apelación presentado por don Abraham Omar Vílchez Ferreyra personero de la organización política Alianza para el Progreso y confirmó la Resolución 00341-2022-JEE-HRAZ/JNE.

Como consecuencia de ello, requirió que se ordene a los demandados admitir la solicitud de inscripción del recurrente como candidato a la referida alcaldía distrital por la organización política Alianza para el Progreso.

⁸ Folio 390



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00574-2023-PA/TC
ÁNCASH
ELOY FÉLIX ALZAMORA MORALES

2. Alegó la vulneración de sus derechos a ser elegido y a participar en forma individual o asociada en la vida política del país y al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis de la controversia

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el objeto de los procesos constitucionales es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de un derecho fundamental o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En consecuencia, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o cuando esta se torne irreparable.
4. En efecto, este Tribunal, en anteriores pronunciamientos, ha señalado que la facultad de emitir o no pronunciamiento en casos donde se ha producido la sustracción de la materia controvertida sea por el cese o la irreparabilidad del derecho invocado, supone un margen de apreciación atribuido legislativamente al juez constitucional en atención a las circunstancias y el contexto del agravio que se desprende del caso en concreto.
5. Como puede apreciarse de las pretensiones del recurrente se observa que todas ellas están dirigidas a cuestionar su exclusión de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.
6. Como es bien conocido, el referido proceso electoral ya concluyó⁹; puesto que el domingo 2 de octubre de 2022 se eligieron a las autoridades que actualmente se encuentran ejerciendo funciones.
7. Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, en materia de amparo electoral, las fases resultan preclusivas, lo cual supone que el proceso electoral en el que el recurrente fue excluido, ha concluido definitivamente para todos sus

⁹ Mediante Resolución 4204-2022-JNE, del 29 de diciembre de 2022, se declaró concluido el proceso de elecciones municipales 2022 [b3f4d2cc-20cb-40f3-9815-4efb8a8be051.pdf](https://www.jne.gob.pe/b3f4d2cc-20cb-40f3-9815-4efb8a8be051.pdf) ([jne.gob.pe](https://www.jne.gob.pe)) tras la proclamación de las autoridades municipales elegidas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00574-2023-PA/TC
ÁNCASH
ELOY FÉLIX ALZAMORA MORALES

efectos. Siendo así, las presuntas vulneraciones a los derechos invocados se han convertido en irreparables. Razón por la cual, corresponde desestimar la demanda, en aplicación *a contrario sensu* del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por haberse producido la sustracción de la materia controvertida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA